

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
1040g (a) 13 LPRA 8440g Crédito por Trabajo	1052.01 (a)	(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de cuatrocientos (400) dólares todo individuo que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto para dicho año, no exceden \$15,000. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo.		
1040g (a) (1) Crédito por Trabajo	1052.01 (a) (1)	<p>(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010, pero antes del 1 de enero de 2012, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al tres punto cinco (3.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de trescientos cincuenta (350) dólares en un año contributivo.</p> <p>(2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2011 pero antes del 1 de enero de 2013, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cuatro (4) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de cuatrocientos (400) dólares en un año contributivo.</p> <p>(3) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 pero antes del 1 de enero de 2014, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cuatro punto cinco (4.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de cuatrocientos cincuenta (450) dólares en un año contributivo.</p> <p>(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 pero antes del 1 de enero de 2015, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cinco (5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de cuatrocientos cincuenta (500) dólares en un año contributivo.</p> <p>(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de enero de 2016, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cinco punto cinco (5.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de cuatrocientos cincuenta (550) dólares en un año contributivo.</p> <p>(6) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de</p>	<p>(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 pero antes del 1 de enero de 2015, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cinco (5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de <u>quinientos</u> (500) dólares en un año contributivo.</p> <p>(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de enero de 2016, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al cinco punto cinco (5.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de <u>quinientos cincuenta</u> (550) dólares en un año contributivo.</p> <p>(6) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al seis (6) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de <u>seiscientos</u> (600) dólares en un año contributivo.</p>	<p>Se introduce un aumento gradual del crédito.</p> <p>Anteriormente el crédito era de uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso ganado hasta un crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares en un año contributivo.</p> <p>Entendemos que hay un error en la redacción. Existe discrepancia en el máximo del crédito entre el número escrito en palabras y el número escrito en números.</p> <p>Notese que las palabras subrayadas son las correcciones nuestras.</p>

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		2015, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al seis (6) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de cuatrocientos cincuenta (600) dólares en un año contributivo.		
1040g (a) (2) Crédito por Trabajo	1052.01 (a) (7)	(7) En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo descrito en los párrafos (1) al (6) de este apartado, será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.		Redacción similar al código anterior. A los efectos el crédito máximo (que bajo el código anterior era de trescientos (300) dólares) igualmente se reducía por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.
1040g (b) Crédito por Trabajo	1052.01 (b)	(b) Ingreso ganado.- Para fines de esta sección, el término “ingreso ganado” incluye salarios, sueldos, propinas, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo.		
1040g (c) Crédito por Trabajo	1052.01 (c)	(c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la Sección 1091.01 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal.		
1040g (d) Crédito por Trabajo	1052.01 (d)	(d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un período menor de doce (12) meses.		
1040g (e) Crédito por Trabajo	1052.01 (e)	(e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.		
1040g (f)	1052.01 (f)	(f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
Crédito por Trabajo		crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.		
1040g (g) Crédito por Trabajo	1052.01 (g)	(g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indevidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente, además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un período de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.		
N•A Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos	1052.02	(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de cuatrocientos (400) dólares todo individuo que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto para dicho año, no exceden \$15,000. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo. (b) Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos.- Además de lo dispuesto en el apartado (a), todo individuo pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, pensionado por el sector privado, cuya única fuente de ingresos consista de su pensión por servicios prestados, si la cantidad recibida de dicha pensión no excede de (4,800) dólares durante el año contributivo, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de trescientos (300) dólares anuales. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo.		
1040k	1052.03	(a) Definiciones.- Para fines de esta sección los siguientes términos,		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
<p>(a) (1)- (4)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>(a) (1)- (4)</p>	<p>palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:</p> <p>(1) Certificación o certificados del crédito.- Significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta sección mediante la cual el Secretario certifica que el crédito está disponible para ser reclamado.</p> <p>(2) Crédito.- Significa el crédito contributivo por la adquisición, posterior a la fecha de efectividad de esta Ley, de una vivienda de nueva construcción con el endoso del Secretario por medio de una certificación de crédito emitida al amparo de esta sección.</p> <p>(3) Desarrollador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos, disponiéndose, que únicamente para los fines de esta sección, el término “Desarrollador” incluirá, además, aquellas instituciones financieras que en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se conviertan en el sucesor en interés de un desarrollador.</p> <p>(4) Empresa de casas prediseñadas.- Significa toda entidad jurídica registrada en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico para hacer negocios en el Gobierno de Puerto Rico, que se dedique a la venta de modelos terreros, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas y cuyos planos de los modelos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes del 30 de noviembre de 2007.</p>		
<p>1040k (a) (5)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de</p>	<p>1052.03 (a) (5)</p>	<p>(5) En caso que una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta sección, al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar el crédito contributivo dispuesto por esta sección contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del periodo de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1 de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados en o antes de 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al</p>	<p><u>(5) Institución financiera.— Tendrá el significado dispuesto en la sec. 1033.17(f)(4) de este título, e incluye toda entidad autorizada a otorgar financiamientos hipotecarios.</u></p>	<p>Falta la definición de Institución financiera. Añadir el texto sugerido al comienzo del párrafo 5 que aparece en la columna del texto actual.</p>

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
Nueva Construcción		<p>amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.</p>		
<p>1040k (a) (6) – (9)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (a) (6) - (9)</p>	<p>(6) Inventario de viviendas de nueva construcción.- El inventario de estructuras aptas para la convivencia familiar que, para fines de este crédito llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, y en el cual todo Desarrollador que interese cualificar una de tales estructuras para el crédito dispuesto en esta sección, habrá incluido la información requerida por esta sección.</p> <p>(7) Precio de venta.- Significa el precio de adquisición de la vivienda de nueva construcción, según conste en escritura pública. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados al financiamiento para la adquisición de la vivienda. El precio de venta no será mayor al precio de venta informado por el desarrollador para fines del Inventario de Viviendas de Nueva Construcción que el desarrollador tenga vigente al 31 de octubre de 2007.</p> <p>En el caso de casas prediseñadas, el precio de venta significa el costo de los materiales de construcción del modelo seleccionado de una empresa de casas prediseñadas más el costo de la mano de obra y el solar (de incluirlo en el préstamo) que sea financiado por una institución financiera en un préstamo de construcción. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados al financiamiento para la otorgación del préstamo de construcción. El precio de venta de los materiales de construcción del modelo seleccionado no será mayor a aquel que la empresa de casas prediseñadas haya tenido vigente al 31 de octubre de 2007.</p> <p>(8) Residencia Cualificada.- Significa aquella propiedad que constituya la residencia principal, adquirida por un individuo en o antes del 31 de diciembre de 2008, después de aprobada esta Ley; entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda de nueva construcción que sea poseída y usada por el adquiriente como su residencia principal, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.</p> <p>(9) Vivienda de nueva construcción.-</p> <p>(A) Significa toda aquella unidad de vivienda incluida en el inventario de viviendas de nueva construcción, que no haya sido ocupada anteriormente</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>con un precio de venta que no exceda el doscientos veinticinco (225) por ciento del límite de la “Federal HousingAdministration (“FHA”)” para la localidad correspondiente y que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables y que sea adquirida directamente de un desarrollador, en o antes del 31 de diciembre de 2008, posterior a la efectividad de esta Ley, mediante compraventa, para la cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera</p> <p>(B) Además, significa todo aquel modelo de casa prediseñada cuyo plano haya sido aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), en o antes del 31 de marzo de 2008, o cuyo préstamo permanente haya sido aprobado con posterioridad a dicha fecha, que sea apta para la convivencia familiar, y que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables; y que sea adquirida por un comprador directamente de una empresa de casas prediseñadas, en o antes del 31 de diciembre de 2008, en la que se requiera financiamiento para dicha adquisición por parte de una institución financiera; disponiéndose, además, que dicha propiedad, para cualificar para los beneficios de esta Ley, habrá de ser completada, incluyendo la radicación para la obtención del permiso de uso correspondiente, acompañado de una certificación de terminación de obra juramentada, en o antes del 31 de marzo de 2009.</p>		
<p>1040k (b)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (b)</p>	<p>(b) Concesión del Crédito Contributivo por la Adquisición de una Vivienda de Nueva Construcción.- Sujeto a las disposiciones de esta sección y de los reglamentos promulgados por el Secretario, el Secretario concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta en el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución estimada, como se detalla a continuación:</p> <p>(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiriera una vivienda de nueva construcción, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda de nueva construcción hasta un monto máximo de quince mil (15,000) dólares.</p> <p>El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:</p> <p>(A) Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil doscientos (5,200) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(B) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(C) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de quince mil (15,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(2) Adquisición de residencia cualificada.-En el caso de que un individuo adquiera una residencia cualificada, el crédito será equivalente al veinte (20) por ciento del precio de venta hasta un monto máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.</p> <p>El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:</p> <p>(A) Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de ocho mil ochocientos (8,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(B) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de nueve mil doscientos (9,200) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(C) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de nueve mil seiscientos (9,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(3) Para tener derecho al crédito dispuesto por esta sección el balance de principal de la obligación del comprador para adquirir la vivienda de nueva construcción deberá ser acreditado con una suma igual a la cantidad del crédito contributivo concedido.</p> <p>(4) Bajo ninguna circunstancia un individuo podrá beneficiarse en más de dos (2) ocasiones del crédito contributivo dispuesto en esta sección y en la Sección 1052.04. En el caso de un individuo que se beneficie de ambas Secciones, el límite de dos (2) transacciones aplicará en el agregado.</p> <p>(5) Compraventa para la cual se requiera financiamiento.- Para fines de esta sección, la frase “compraventa para la cual se requiera financiamiento”, se refiere a que, excepto según se dispone a continuación, en ningún momento el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera será mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta sección.</p> <p>(6) En las situaciones que se describen a continuación, el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera podrá ser mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta sección:</p> <p>(A) Préstamos bajo “Federal HousingAdministration” (“FHA”) - En el caso de préstamos FHA, solamente por la cantidad de la prima del seguro hipotecario, otorgado por la agencia FHA. Además, en el caso del “RehabilitationMortgageInsuranceProgram” de FHA (“FHA 203K”), el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera puede ser de hasta ciento diez (110) por ciento del precio de tasación, según permitido bajo el programa “FHA 203K”, prohibiendo el uso del préstamo para convertir la residencia en una unidad de dos o más unidades de vivienda.</p> <p>(B) Préstamos bajo “Rural EconomicandCommunityDevelopmentFormerlyFarmer’sHomeAdministration” (“Farmer’sHome Rural Development”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía (programa regular), hasta el precio de tasación, según permitido bajo el programa “Farmer’sHome Rural Development”.</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>(C) Préstamos para Veteranos bajo “VeteransAffairs” (“VA”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía de veteranos (“VA FundingFee”), hasta el precio de tasación, según permitido bajo “VA”.</p> <p>(D) Préstamos con Seguro Hipotecario Privado (“Mortgage Guaranty Insurance Corporation”) - En el caso de los préstamos otorgados con seguro hipotecario privado, solamente por la cantidad financiada del seguro hipotecario privado.</p>		
<p>1040k (c)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (c)</p>	<p>(c) Solicitud del Crédito.- Toda institución financiera que interese obtener un crédito al amparo de esta sección deberá someter al Secretario la siguiente información:</p> <p>(1) En el caso del reclamo de los créditos dispuestos en el párrafo (b) de esta sección:</p> <p>(A) Número mediante el cual la vivienda fue identificada en el inventario de viviendas de nueva construcción;</p> <p>(B) Copia simple de la escritura de compraventa;</p> <p>(C) Copia simple de la escritura de constitución de hipoteca mediante la cual se garantiza el financiamiento de dicha vivienda; y</p> <p>(D) Copia de la solicitud de exoneración contributiva para propósitos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en el caso de que la vivienda de nueva construcción sea una residencia calificada.</p> <p>(2) Además de los requisitos indicados en el párrafo (1), la institución financiera deberá cumplir con los términos, documentos e información que sean requeridos por el Secretario mediante reglamento o cualquier pronunciamiento oficial que éste emita a estos efectos.</p> <p>(3) El Secretario aprobará o denegará los créditos dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que todos los documentos necesarios para la concesión del crédito dispuesto en esta sección le hayan sido presentados. Si el Secretario no deniega la solicitud de créditos dentro del término antes dispuesto, se entenderá que los mismos han sido aprobados.</p>		
<p>1040k (d)</p> <p>13 LPRA 8440k</p> <p>Programa de Créditos Contributivos</p>	<p>1052.03 (d)</p>	<p>(d) Disponibilidad del Crédito.- El crédito dispuesto por esta sección estará disponible para ser utilizado por la persona que tenga derecho al mismo, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A de este Código, incluyendo la contribución estimada, conforme a los períodos de vigencia de cada certificación del crédito emitida por el Secretario. Las certificaciones de crédito a ser emitidas conforme a esta sección serán utilizadas en tres (3) plazos para ser reclamados durante un período de tres (3) años contributivos consecutivos a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007. A tales fines, el primer</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción		plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2009, el segundo plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 y el tercer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011.		
1040k (e) (1) – (4) 13 LPRA 8440k Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción	1052.03 (e) (1)-(4)	(e) Cesión, Venta o Transferencia del Crédito.- (1) El crédito c concedido por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por la institución financiera en su totalidad. (2) Notificación.- La institución financiera o persona que interese ceder, vender o transferir el crédito así como el adquirente del crédito, notificarán al Secretario la cesión, venta o transferencia de conformidad a los términos y condiciones establecidos por el Secretario a tales efectos. (3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido. (4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta sección sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.		
1040k (e) (5) 13 LPRA 8440k Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción	1052.03 (e) (5)	(5) En caso de una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta sección al cierre de cualquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar dicho crédito contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del período de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1 de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados no más tarde del 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. <u>Los reintegros debidamente solicitados bajo las disposiciones de este párrafo serán emitidos por el Secretario a razón de un máximo de veinte millones (20,000,000) de dólares por año fiscal, comenzando en el año</u>		La redacción permanece igual con la excepción de que se le añadieron dos oraciones adicionales a este inciso, son las que aparecen subrayadas. En resumen se impone un tope de \$20,000,000 al crédito por año fiscal.

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p><u>fiscal 2011-12. En ningún caso la suma total de los reintegros emitidos bajo esta Sección 1052.03 y bajo la Sección 1052.04 excederá la cantidad máxima de veinte millones (20,000,000) de dólares por año fiscal.</u></p>		
<p>1040k (f) 13 LPRA 8440k Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (f)</p>	<p>(f) Denegación y Revocación del Crédito (1) Denegación.- El Secretario podrá denegar cualquier solicitud presentada al amparo de esta sección cuando determine en su sana discreción que no amerita una concesión del crédito, tomando en consideración los hechos presentados, y las condiciones y requisitos provistos en esta sección y en los reglamentos que se adopten al amparo de la misma. (2) Revocación.- Los créditos otorgados al amparo de esta sección serán irrevocables.</p>		
<p>1040k (g) 13 LPRA 8440k Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (g)</p>	<p>(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una residencia cualificada incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma conforme al párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1052.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de <u>1994</u>, será responsable al Secretario de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Deberá incluirse una cláusula a estos efectos en la escritura de compraventa por la cual se adquiera una residencia cualificada conforme a esta sección.</p>		<p>La redacción sigue igual al Código de 1994, la sección se actualizo, pero incorrectamente hace referencia al Código de 1994 cuando debiera hacerla al código de 2010.</p> <p>Cambiar 1994 por 2010 donde aparece subrayado.</p>
<p>1040k (h)-(i) 13 LPRA 8440k Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción</p>	<p>1052.03 (h)-(i)</p>	<p>(h) Tope Máximo de Créditos.- La cantidad máxima agregada de créditos contributivos disponibles para distribuir al amparo de esta sección será de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares. (i) Requisito de Inscripción en el Inventario de Viviendas.- Todo Desarrollador que interese que una o más de las unidades de un proyecto residencial cualifiquen para el crédito dispuesto en esta sección, deberá someter al Departamento de Asuntos del Consumidor, un inventario de las unidades a ser cualificadas, incluyendo la siguiente información: (1) identificación de la consulta para el proyecto en cuestión; (2) nombre del proyecto; (3) total de unidades aprobadas; (4) total de unidades vendidas al 31 de octubre de 2007;</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>(5) total de unidades terminadas, que cuente con todos los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables, pero no vendidas al 31 de octubre de 2007;</p> <p>(6) total de unidades comenzadas pero no terminadas al 31 de octubre de 2007;</p> <p>(7) precio de venta de las unidades indicadas en el párrafo (4);</p> <p>(8) precio de venta de las unidades indicadas en los párrafos (5) y (6). El precio de venta para fines de estos párrafos será no mayor de aquel que el desarrollador haya tenido vigente al 31 de octubre de 2007 como precio de venta de una determinada unidad, tomando en consideración una reducción equivalente al justo valor en el mercado de cualesquiera bienes, servicios o descuentos vigentes a tal fecha que se hayan utilizado como oferta al comprador para incentivar su compra tales como, inclusión de enseres electrodomésticos, ofertas de diseño de patios y jardinería, membrecías en clubes, condonación de costos de mantenimiento, reembolso de gastos y cualesquiera otras ofertas similares.</p> <p>(9) Copia de toda promoción que el desarrollador haya utilizado como oferta al comprador para incentivar la compra de la vivienda al 31 de octubre de 2007.</p> <p>(10) Certificación de que a toda vivienda con techo propio y privado se le haya instalado un calentador solar de agua.</p>		
<p>1040L</p> <p>13 LPRA 8440L</p> <p>Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda Existente</p>	<p>1052.04</p>	<p>(a) Definiciones.- Para fines de esta sección los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:</p> <p>(1) Certificación o Certificados del Crédito.- Significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta sección mediante la cual el Secretario certifica que el crédito está disponible para ser reclamado.</p> <p>(2) Crédito.- Significa el crédito contributivo por la adquisición, posterior a la fecha de efectividad de esta Ley, de una vivienda existente con el endoso del Secretario por medio de una certificación de crédito emitida al amparo de esta sección.</p> <p>(3) Institución Financiera.- Tendrá el significado dispuesto en la sección 1033.17(f)(4) del Código, e incluye toda entidad autorizada a otorgar financiamientos hipotecarios.</p> <p>(4) Precio de Venta.- Significa el precio de adquisición de la vivienda existente, según conste en escritura pública. El mismo no incluirá honorarios del notario, sellos de rentas internas ni otros honorarios o cargos relacionados</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>al financiamiento para la adquisición de la vivienda.</p> <p>(5) Vivienda Existente.- Significa aquella propiedad incluida en el inventario que para fines de esta sección llevará el Departamento de Asuntos del Consumidor, con un precio de venta que cuente con todos los permisos, endosos y aprobaciones exigidas por las leyes y reglamentos aplicables, que constituya la residencia principal adquirida por un individuo, en o antes del 31 de diciembre de 2008, mediante compraventa para la cual se requiera financiamiento del precio de compraventa por parte de una institución financiera; entendiéndose que para estos propósitos una residencia principal significará una vivienda existente que sea poseída y usada por el adquiriente como su residencia principal, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado.</p> <p>(6) Compraventa para la cual se requiera financiamiento.- Para fines de esta sección, la frase “compraventa para la cual se requiera financiamiento”, se refiere a que, excepto según se dispone a continuación, en ningún momento el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera será mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta sección, ni menor del doscientos veinticinco (225) por ciento del monto total del crédito contributivo para el cual el individuo califica.</p> <p>En las situaciones que se describen a continuación, el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera podrá ser mayor que el precio de venta de la vivienda menos el crédito solicitado de conformidad con las disposiciones de esta sección:</p> <p>(A) Préstamos bajo “Federal HousingAdministration” (“FHA”) - En el caso de préstamos FHA, solamente por la cantidad de la prima del seguro hipotecario otorgado por la agencia FHA. Además, en el caso del “RehabilitationMortgageInsuranceProgram” de FHA (“FHA 203K”), el pagaré que evidencie el préstamo de la institución financiera puede ser de hasta ciento diez (110) por ciento del precio de tasación, según permitido bajo el programa “FHA 203K”, prohibiendo el uso del préstamo para convertir la residencia en una unidad de dos o más unidades de vivienda.</p> <p>(B) Préstamos bajo “Rural EconomicandCommunityDevelopmentFormerlyFarmer’sHomeAdministration” (“Farmer’sHome Rural Development”) - En el caso de los préstamos otorgados</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>bajo el programa de garantía (programa regular), hasta el precio de tasación, según permitido bajo el programa “Farmer’sHome Rural Development”.</p> <p>(C) Préstamos para Veteranos bajo “VeteransAffairs” (“VA”) - En el caso de los préstamos otorgados bajo el programa de garantía de veteranos (“VA FundingFee”), hasta el precio de tasación, según permitido bajo “VA”.</p> <p>(D) Préstamos con Seguro Hipotecario Privado (“Mortgage Guaranty Insurance Corporation”) - En el caso de los préstamos otorgados con seguro hipotecario privado, solamente por la cantidad financiada del seguro hipotecario privado.</p> <p>(b) Concesión del Crédito Contributivo por la Adquisición de una Vivienda Existente.- Sujeto a las disposiciones de esta sección y de los reglamentos promulgados por el Secretario, el Secretario concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta en el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución estimada, como se detalla a continuación:</p> <p>(1) Regla General.- En el caso que un individuo adquiera una vivienda existente, un crédito igual al diez (10) por ciento del precio de venta de dicha vivienda hasta un monto máximo de diez mil (10,000) dólares.</p> <p>(A) El crédito aquí dispuesto será emitido mediante tres (3) certificados de créditos separados, según se dispone a continuación:</p> <p>(i) Primer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(ii) Segundo Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(iii) Tercer Plazo: en aquellos casos en que el crédito sea aprobado por la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares. En caso que el crédito sea aprobado por una cantidad inferior a la</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares, el certificado evidenciando el primer plazo será emitido por una suma en idéntica proporción a la aquí indicada.</p> <p>(2) Para tener derecho al crédito provisto por esta sección el balance de principal de la obligación del comprador para adquirir la vivienda existente deberá ser acreditado con una suma igual a la cantidad del crédito contributivo concedido.</p> <p>(3) Bajo ninguna circunstancia un individuo podrá beneficiarse en más de dos (2) ocasiones del crédito contributivo dispuesto en esta sección y en la Sección 1052.03. En el caso de un individuo que se beneficie de ambas Secciones, el límite de dos (2) transacciones aplicara en el agregado.</p> <p>(c) Solicitud del Crédito.- Toda institución financiera que interese obtener un crédito al amparo de esta sección deberá someter al Secretario la siguiente información:</p> <p>(1) En el caso del reclamo de los créditos dispuestos en el apartado (b) de esta sección:</p> <p>(A) Número mediante el cual la vivienda fue identificada en el inventario de viviendas existentes;</p> <p>(B) Copia simple de la escritura de compraventa;</p> <p>(C) Copia simple de la escritura de constitución de hipoteca mediante la cual se garantiza el financiamiento de dicha vivienda; y</p> <p>(D) Copia de la solicitud de exoneración contributiva para propósitos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).</p> <p>(2) Además de los requisitos indicados en el párrafo (1), la institución financiera deberá cumplir con los términos, documentos e información que sean requeridos por el Secretario mediante reglamento o cualquier pronunciamiento oficial que éste emita a estos efectos.</p> <p>(3) El Secretario aprobará o denegará los créditos dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha en que todos los documentos necesarios para la concesión del crédito dispuesto en esta sección le hayan sido presentados. Si el Secretario no deniega la solicitud de créditos dentro del término antes dispuesto, se entenderá que los mismos han sido aprobados.</p> <p>(d) Disponibilidad del Crédito.- El crédito provisto por esta sección estará disponible para ser utilizado por la persona, que tenga derecho al mismo, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A de este Código, incluyendo la contribución estimada, conforme a los periodos de</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>vigencia de cada Certificación del Crédito emitida por el Secretario. Las certificaciones de crédito a ser emitidas conforme a esta sección serán utilizadas en tres (3) plazos para ser reclamados durante un periodo de tres (3) años contributivos consecutivos a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007. A tales fines, el primer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2009, el segundo plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 y el tercer plazo de utilización de créditos aprobados conforme a esta sección será entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011.</p> <p>(e) Cesión, Venta o Transferencia del Crédito.-</p> <p>(1) El crédito provisto bajo esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por la institución financiera en su totalidad.</p> <p>(2) Notificación.- La institución financiera o persona que interese ceder, vender o transferir el crédito así como el adquirente del crédito, notificarán al Secretario la cesión, venta o transferencia de conformidad a los términos y condiciones establecidos por el Secretario a tales efectos.</p> <p>(3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido.</p> <p>(4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta sección sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.</p> <p>(5) En el caso de una institución financiera que posea un crédito aprobado bajo esta sección al cierre de cualesquiera de sus años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, y no pueda utilizar dicho crédito contra su obligación contributiva, si alguna, y no haya cedido, vendido o traspasado el mismo, podrá solicitar dicho crédito como un crédito reintegrable, dentro del período de vigencia del certificado de crédito que da derecho al mismo, siguiendo los procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No obstante lo anterior, el Secretario no emitirá reintegros bajo las disposiciones de este párrafo antes del 1 de enero de 2011, a menos que los mismos hayan sido debidamente solicitados no más tarde del 9 de marzo de 2009. Un reintegro solicitado al amparo de esta disposición no estará sujeto al pago de intereses, ni a las</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		<p>disposiciones del Artículo 9 (j) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. <u>Los reintegros debidamente solicitados bajo las disposiciones de este párrafo serán emitidos por el Secretario a razón de un máximo de veinte millones (20,000,000) de dólares por año fiscal, comenzando en el año fiscal 2011-12. En ningún caso la suma total de los reintegros emitidos bajo esta Sección 1052.03 y bajo la Sección 1052.04 excederá la cantidad máxima de veinte millones (20,000,000) de dólares por año fiscal.</u></p> <p>(f) Denegación y Revocación del Crédito</p> <p>(1) Denegación.- El Secretario podrá denegar cualquier solicitud presentada al amparo de esta sección cuando determine en su sana discreción que no amerita una concesión del crédito, tomando en consideración los hechos presentados, y las condiciones y requisitos provistos en esta sección y en los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.</p> <p>(2) Revocación.- Los créditos otorgados al amparo de esta sección serán irrevocables.</p> <p>(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una vivienda existente incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma, conforme esta sección, será responsable al Secretario de Hacienda de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Esta cláusula habrá de ser incluida en la escritura de compraventa por la cual se adquiera una vivienda existente conforme a esta sección.</p> <p>(h) Tope Máximo de Créditos.- La cantidad máxima de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares en créditos contributivos disponibles para distribuir al amparo de la Sección 1052.03 de este Código, será reducida por la cantidad total de créditos contributivos disponibles bajo esta sección, para la adquisición de un máximo de tres mil quinientas (3,500) unidades de viviendas existentes. En ningún caso la suma total de créditos contributivos disponibles bajo las Secciones 1052.03 y 1052.04 del Código, excederá la suma de doscientos veinte millones (220,000,000) de dólares.</p> <p>(i) Requisito de Inscripción en el Inventario de Viviendas Existentes.- Todo individuo, sucesión, institución financiera o cualquier otra persona jurídica, que interese que una residencia existente cualifique para el crédito dispuesto en esta sección, deberá acudir a una institución financiera, de manera que ésta informe al Departamento de Asuntos del Consumidor el precio de venta al cual se ofreció tal vivienda y obtenga una certificación del</p>		

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
		Departamento de Asuntos del Consumidor, estableciendo que dicha vivienda existente es una de las tres mil quinientas (3,500) unidades de vivienda que cualifica para el crédito dispuesto en esta sección.		